

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2016-00016-00
Demandante: Daniel Olivo Acevedo Quintero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
Decisión: Concede apelación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes procesales el 21 de mayo de 2018².

A través de escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta Corporación, el primero (1º) de junio de 2018, el señor Daniel Acevedo Quintero, actuando en nombre propio y en representación de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018³.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

En el caso de decisiones de jueces colegiados, el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al respecto establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

¹ Fls. 337-346.

² Fls. 347-350.

³ Fls. 352-357.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

Así las cosas, en el presente caso es palmario que la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018, es susceptible de ser apelada.

2. Oportunidad del recurso

Ahora bien, en relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Tal como se indicó previamente, la providencia objeto del recurso de alzada fue proferida el 17 de mayo de 2018 y notificada personalmente el día 21 de mayo de la misma anualidad, es decir, que el término dispuesto en la norma para la presentación del recurso de apelación vencía el cinco (5) de junio de 2018.

De acuerdo a lo que obra en el proceso, se tiene que la alzada fue presentada el primero (1º) de junio de 2018, por tal motivo se concluye que se hizo dentro del término legal.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2016-00016-00
Demandante: Daniel Acevedo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

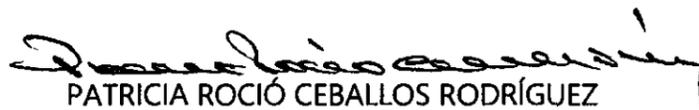
360

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Olivo Acevedo Quintero, actuando en nombre propio y en representación de los demandantes, en contra de la sentencia de primera instancia proferido por esta Corporación el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de manera inmediata a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>
--

12 JUN 2019
9/10
4:50 PM

